



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

DANTE ROBERTO GUERRERO SIFUENTES

CALLE PEDRO OCHOA TORRES 171...
L09 - CHORRILLOS

29/01/2015
30/01/2015



0000534486 1

012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012 -2015-MDL/GM
Expediente N° 003667-2014 y Acumulados
Lince, 28 ENE 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003667-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Dante Roberto Guerrero Sifuentes, con domicilio procesal en Calle Pedro Ochoa Torres N° 171, Urbanización San Tadeo – Distrito de Chorrillos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de noviembre del 2014, el administrado **Dante Roberto Guerrero Sifuentes** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 337-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de setiembre del 2014, que declaro INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de sanción Administrativa N° 198-2014-MDL-GSC/SFCA interpuesta por la comisión de la infracción tipificada como "por resistencia o desobediencia a la orden cierre temporal o de clausura definitiva";

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la autoridad debe determinar y poner correctamente la dirección de la infracción aunado a ello debe establecer si su persona ha tenido un debido proceso o ha sido marginado por la autoridad. En el mismo contexto argumenta que su legítima defensa no puede ser vulnerada en ningún estado del proceso conforme establece la Constitución, la cual a su vez no admite el abuso del derecho. Por otro lado sustenta su apelación en una supuesta inconsistencia legal, cronológica y fundamentalmente descriptiva de los hechos que se le imputan, aspecto que vulnera el principio de razonabilidad; asimismo indica no haberse determinado la intencionalidad. Finalmente sostiene que: "la resolución recurrida transgrede lo previsto en el art. 24.1 y art. 24.1.1., de la Ley N° 27444 ya que bajo su apreciación la Resolución de Sanción Administrativa N° 198-2014.MDL.GSC/SFCA ya no es por resistencia a la autoridad sino por no contar por el certificado de seguridad (...)" . Por lo que, en merito a lo expuesto y al amparo del art. 230 numeral 4 de la Ley N° 27444, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, en relación al error incurrido por el personal municipal al momento de consignar el lugar de infracción - se consigno Av. Arequipa N° 1624 Of. 42-Lince, cuando lo correcto es: Av. Arenales N° 1624 Of. 42-Lince – cabe recalcar que el numeral 14.1 del Art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "CUANDO EL VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO A SUS ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, PREVALECE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO, PROCEDIÉNDOSE A SU ENMIENDA POR LA PROPIA AUTORIDAD EMISORA", señalando en su numeral 14.2.4 que un vicio es considerado como no trascendente: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", lo que ocurre pues de igual forma se concluiría que el lugar materia de infracción corresponde a la Av. Arenales N° 1624 Of. 42-Lince;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° ⁰¹² -2015-MDL/GM
Expediente N° 003667-2014 y Acumulados
Lince, **28 ENE 2015**

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de noviembre del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de noviembre del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, conforme consta en la **NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 007785** de fecha 17 de julio de 2014, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección en el inmueble ubicado Av. Arenales N° 1624 Of. 42-Lince, pudo constatar que el local clausurado con Acta N° 103-2014 con hora 17.20, no viene acatando la orden de clausura temporal. En tal sentido, por lo que se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005599-2012 de fecha 19 de julio de 2012, con código 1.06 "*Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva*", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "**Principio de legalidad**", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, en relación al "**Principio del debido procedimiento**", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, - contradicción en la vía administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que ésta administración ha obrado conforme a ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012 -2015-MDL/GM

Expediente N° 003667-2014 y Acumulados
Lince, **28 ENE 2015**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 17.07.2014 (18.00 horas) *cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;*

Que, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "**Principio de Tipicidad**", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción de la referencia en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL citado anteriormente. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que fue detectada realizando la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción de la referencia y que el mismo administrado ha reconocido en la Notificación de Infracción N° 007785, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 035-2015-MDL/OAJ**; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2015-MDL/GM
Expediente N° 003667-2014 y Acumulados
Lince, 28 ENE 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 198-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de julio del 2014, en relación al lugar de la infracción de acuerdo a los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DANTE ROBERTO GUERRERO SIFUENTES** contra la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIAL N° 337-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 17 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____

se entendió la diligencia con _____

DNI _____ Relación con el _____

Administrado de _____

Titular _____

Representante Legal _____

Familiar _____

Empleado _____

Otros especificar _____

Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:31 hrs del día 29 del mes de Enero del 2015 se deja constancia que efectuandose la VISITA N° 2 me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 012-2015 en el domicilio del obligado Cal. Pedro Ochoa Torres ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____

DNI _____ Relación con el Administrado de _____

quien _____

Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepcion

Recibió la Resolución y se negó a identificarse

Se negó a recepcionar la Carta

No apertura la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble melón 2 pisos veja nuevo

Dm = 1308446

Notificador:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____

Testigo 1:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____


MIGUEL TORRES ROLDAN
DNI: 09826808 - NOTIFICADOR